

17 de noviembre de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda La Licda. Aracelly Miranda en representación de Antonio José Acosta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°19 de 14 de enero de 1999, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia con nuestro acostumbrado respeto con la finalidad de contestar formalmente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece el artículo 348, numeral 2 del Código Judicial y el artículo 102 de la Ley 135 de 1943.

I. Peticiones de la parte demandante:

La apoderada judicial de la parte actora ha solicitado a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°019 de 14 de enero de 1999, expedida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se revoca la Resolución N°429-98 de 14 de octubre de 1998, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores solicita se ordene la reubicación de la entrada de la Empresa Materiales Hernández al lugar donde se encontraba anteriormente.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados denieguen la pretensión de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda:

Primero: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos. Así consta a foja 3 del cuadernillo judicial.

Segundo: Aceptamos que el Departamento de Ingeniería del Municipio de David, el Departamento de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Provincia de Chiriquí, realizaron una serie de inspecciones en la Avenida Octava.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Esta constituye una apreciación subjetiva de la apoderada judicial y como tal la tenemos.

Sexto: Aceptamos que el señor Antonio Acosta presentó un Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución N°19 de 14 de febrero de 1999, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, lo demás constituye una apreciación subjetiva de la apoderada judicial y como tal la tenemos.

Séptimo: Esta constituye una apreciación personal de la apoderada judicial y como tal la tenemos.

Octavo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Noveno: Aceptamos que el demandante solicitó en su denuncia se realizara una inspección al lugar donde se encuentra ubicada la empresa Materiales Hernández #4. Así consta a foja 3 del cuadernillo judicial.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Segundo: Esta constituye una apreciación personal de la apoderada judicial y como tal la tenemos.

Décimo Tercero: Esto no constituye un hecho; sino una referencia a la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y como tal la tenemos.

III. Respecto de las disposiciones legales que la apoderada judicial considera infringidas y el concepto de la infracción, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente: Antes de analizar las normas legales que se consideran infringidas, hacemos la observación que la apoderada judicial no señala el concepto de la infracción, es decir, los motivos de ilegalidad, tal como lo indica el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que reza:

¿Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.¿

La apoderada judicial considera infringido el artículo 1727 del Código Administrativo, que dispone:

¿Artículo 1727: Si el superior creyere necesario, para mejor proveer, practicar pruebas que esclarezcan puntos dudosos, podrá decretarlas por una sola vez y practicarlas dentro de un término que no excederá de ocho días.¿

En cuanto al concepto de la infracción la apoderada judicial argumentó que el artículo en referencia fue vulnerado, toda vez que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí no ordenó la práctica de pruebas para esclarecer puntos dudosos que le permitieran valorar los hechos conforme a la Sana Crítica de una manera diferente a la que existía dentro del expediente.

Consideramos que el argumento esbozado por la parte actora es errado, la Ley N°2 de 2 de junio de 1987, en el numeral 22, del artículo 4 faculta a los Gobernadores para conocer en segunda instancia los Recursos de Apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por los Alcaldes en primera instancia, que a letra expresa:

¿Artículo 4: Los Gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

...

22. Conocer en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de Policía, que impongan los Alcaldes como funcionarios de primera instancia.¿

No consideramos infringido el artículo 1727 del Código Administrativo, ya que la facultad que le otorga a los Gobernadores para practicar pruebas es discrecional, siempre que lo estimen necesario para esclarecer puntos dudosos dentro del proceso, es decir, condiciona la práctica de pruebas a la valoración que tenga de los hechos objeto del proceso, no es una disposición legal de obligatorio cumplimiento para expedir la

resolución que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión del Alcalde en primera instancia.

Asimismo, considera vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, que reza:

¿Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria¿.

Esta norma constitucional no es susceptible de ser analizada, toda vez que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer las infracciones a las disposiciones de nuestra Carta Magna, sino el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la vía de la Acción de Inconstitucionalidad.

De igual forma, estima infringido el artículo 1º, del Decreto N°150 de 19 de febrero de 1971, por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 1º: Queda prohibido producir ruidos que por su naturaleza o inoportunidad perturben o pudieran perturbar la salud, el reposo o la tranquilidad de los miembros de las comunidades, o les causaren perjuicio material o moral. Dicha prohibición se extiende a los ruidos inevitables cuando se producen en exceso.¿

La apoderada judicial considera se ha infringido el artículo antes transcrito, porque el ruido excesivo que produce la empresa con las maquinarias que utiliza sobrepasa los niveles permitidos en la Ley.

Disentimos con lo que ha expuesto la apoderada judicial, toda vez que la norma legal ut supra no es aplicable al proceso sub júdice, ya que no consta que el Ministerio de Salud hubiere realizado alguna inspección en la cual exista un informe que señale que el ruido que originan las maquinarias utilizadas por la empresa Materiales Hernández no es permisible, por tanto, perjudicial para los vecinos del área. Fundamentamos nuestro criterio en el artículo 8º del Decreto N°150 de 19 de febrero de 1971, que reza:

¿Artículo 8º: El Ministerio de Salud tiene bajo su responsabilidad la fiscalización de todas las disposiciones del presente reglamento, hacer las recomendaciones que sobre la materia fueren necesarias a los establecimientos privados y públicos. Le corresponderá además:

- a) Determinar la intensidad permisible de los ruidos en los casos de cada industria y de otros establecimientos.
- b) Fijar los plazos en que deben ejecutarse o introducirse las modificaciones a las obras, instalaciones o dispositivos que se indiquen.¿

Por las consideraciones antes expuestas reiteramos respetuosamente, nuestra solicitud a los Honorables Magistrados que denieguen la pretensión de la parte demandante, toda vez que carece de asidero jurídico, así lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos los documentos aportados, por haberse presentado conforme lo señala el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)

LL/SG/mcs.

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.